



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

SP1205-2026
Radicación n.º 62265
CUI: 05615600130920178012401
Acta n.º 298

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Corte sobre la *impugnación especial* promovida por la defensa de WILMAR ELÍAS DELGADO contra la sentencia que el 18 de mayo de 2022, dictó la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, por cuyo medio *revocó* la decisión absolutoria que el 30 de septiembre de 2021 emitió el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, para *condenarlo*, por primera vez, como responsable del delito de *actos sexuales con menor de 14 años* en concurso homogéneo y sucesivo.

II. HECHOS

1. Entre los meses de enero y octubre de 2017, WILMAR ELÍAS DELGADO incurrió en actos de contenido sexual en contra de la menor N.P.C. de 9 años de edad. Los hechos ocurrieron en la residencia del implicado, ubicada en la vereda Galicia del municipio de Rionegro (Antioquia), lugar donde la víctima se encontraba bajo su cuidado y el de su esposa.

2. Según los señalamientos, el procesado habría aprovechado la situación de confianza y cercanía para realizar tocamientos en la zona vaginal de N.P.C.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3. El 16 de julio de 2018, se legalizó la captura de WILMAR ELÍAS DELGADO. A renglón seguido, la Fiscalía le formuló imputación por la comisión del delito de *actos sexuales con menor de 14 años* en concurso homogéneo y sucesivo. No se allanó al cargo atribuido, ni se solicitó la imposición de medida de aseguramiento en su contra.

4. La acusación se formuló en los mismos términos fácticos y jurídicos.

5. Agotado el rito procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro dictó sentencia el 30

de septiembre de 2021. Absolvió al procesado del delito que le atribuyó la delegada Fiscal.

6. Inconformes, la Fiscalía y el representante de víctimas apelaron esa decisión. En fallo del 18 de mayo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín revocó la determinación de primer nivel. Condenó como responsable del delito de *actos sexuales con menor de 14 años* en concurso homogéneo y sucesivo a WILMAR ELÍAS DELGADO.

7. Fijó la pena de prisión en 114 meses¹. En ese mismo plazo determinó la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la condena y la prisión domiciliaria.

8. En desacuerdo, la defensa de WILMAR ELÍAS DELGADO instauró la impugnación especial contra la primera condena emitida por el Tribunal. Agotado en silencio el traslado a los no recurrentes, se remitió la actuación a la Corte.

IV. LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

9. Para la defensa, el fallo del Tribunal «*parte de unas apreciaciones que no corresponden a la realidad procesal y el*

¹ El Tribunal partió del marco punitivo previsto en el artículo 209 del Código Penal (108 a 156 meses). Con fundamento en el artículo 61 ibídem, ubicó la pena en el primer cuarto (108 a 120 meses), al no acreditarse circunstancias genéricas de mayor punibilidad. No obstante, incrementó tres (3) meses el mínimo del cuarto por la gravedad específica del caso, derivada de que el acusado tenía bajo su cuidado a la menor, circunstancia no formalizada como agravante. En aplicación del artículo 31 del Código Penal, al tratarse de concurso homogéneo de por lo menos dos actos sexuales, adicionó otros tres (3) meses, para un total de ciento catorce (114) meses de prisión.

acontecer probatorio» y se fundamenta en premisas que «no son corroboradas con la totalidad de la prueba recaudada». Señala que su propósito es evidenciar «los yerros y desaciertos en cada afirmación» del fallo de segunda instancia, pues estima que «no existe corroboración de la tesis planteada» por el ad quem.

10. Sostiene que el juez colegiado *«da total y absoluta credibilidad al señalamiento de la menor»* sin realizar una valoración adecuada ni exigir la correspondiente corroboración de sus manifestaciones incriminatorias. Aduce que la declaración de N.P.C. fue *«conducida con preguntas repetitivas, sugestivas y conclusivas»*, y que el relato *«no describe ninguna circunstancia o acto abusivo»*.

11. Por esa vía, considera que el fallo impugnado se apoya en una lectura fragmentaria del testimonio de la menor, al extraer frases como *«no me dejaba ir al baño»* o *«me soltaba cuando llegaba la hija con el perro»*, de las cuales, en su criterio, *«no se deduce ni se concluye y menos se corrobora la comisión de la conducta punible»*.

12. Reprocha que el Tribunal haya omitido circunstancias relevantes como la presencia constante de otras personas en el lugar, en especial la hija del procesado, lo cual, según afirma, torna *«imposible que se desplegara una conducta como la indilgada al procesado»*. Asegura que el entorno descrito por la propia menor, una sala visible, con ventanas abiertas y puerta sin seguro *«no propician ni facilitan una conducta tendiente a satisfacer la lujuria»*.

13. Agrega que existen contradicciones relevantes en las distintas versiones de la menor. Por ejemplo, al médico legista le indicó que había sido tocada «*dos veces*» y «*por dentro de la ropa*», mientras que en juicio afirmó que fueron «*muchas veces*» y «*por encima y debajo de la ropa*». En su criterio, tales diferencias impiden considerar la declaración como prueba directa.

14. Sostiene que la Fiscalía no acreditó la fecha precisa de los hechos y que incluso sería imposible «*un segundo acto*», dado que al momento del examen médico-legal se encontraba «*fuera de la casa de WILMAR DELGADO*».

15. Resalta que el lugar donde la menor ubicó los hechos, la sala de la casa del acusado, resulta «*el espacio más inadecuado para el desarrollo de una actividad de tipo sexual y específicamente para unos tocamientos*», pues «*está frente a la puerta principal de entrada de la casa*», es un lugar «*a la vista desde el exterior por las ventanas*» y «*en los supuestos eventos referidos por la menor, siempre menciona otras personas en el entorno de la casa*». Según afirma, «*no es posible que se desplegara una conducta como la indilgada al procesado*» cuando «*la puerta mantenía gran parte del día abierta*» y «*la estrecha comunicación con la casa vecina*» permitía un acceso libre al inmueble.

16. En cuanto al aspecto temporal, considera que «*no se tiene una fecha clara*» de ocurrencia y que «*el no poder precisar la fecha de los hechos resulta peligrosista en extremo*». Sostiene que la Fiscalía no demostró en juicio su

alegación inicial sobre la materialización en el segundo semestre de 2017, dado que la menor refirió los tocamientos «15 días antes del examen practicado», lo cual ubicaría el episodio hacia el 15 de octubre de 2017. Sin embargo, advierte incongruencias en la línea de tiempo, en especial si se contrasta con el relato de la madre, quien refirió comportamientos extraños «unos tres meses antes» de que la niña le revelara lo sucedido. Añade que la víctima afirmó en juicio haber estado escolarizada «todo el tiempo», lo que, a su juicio, contradice su manifestación previa de no haber estudiado durante una época porque su madre «no sabía cómo meterla a la escuela».

17. Finalmente, el defensor reitera que la sentencia de segunda instancia se basa exclusivamente en la afirmación de la menor y no en una verdadera corroboración externa. En sus palabras: «Con la sola afirmación de la menor no puede sustentarse una sentencia condenatoria», pues «la menor no narró ninguna conducta que encaje en actos sexuales conforme el artículo 209 del Código Penal».

18. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se restablezca la decisión absolutoria proferida por el juzgado de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

19. Según lo dispuesto en el artículo 235-2 de la Constitución (modif. A.L. 01/2018) y el contenido de la decisión CSJ AP1263-2019 del 3 de abril de 2019, corresponde a la

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolver las impugnaciones de las primeras sentencias condenatorias proferidas por los Tribunales Superiores, como fue la emitida en este caso por el del Distrito Judicial de Medellín.

20. En estricta sujeción del principio de limitación que está atado a la impugnación especial, dada su naturaleza, la Sala se centrará en analizar los aspectos sobre los cuales se fundan los reparos del recurrente.

21. Además, de ser necesario, se extenderá a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura y a aquellos en los que, de manera oficiosa, le resulte necesario intervenir.

5.1. Delimitación del debate

22. En lo sustancial, el impugnante discute el contenido del testimonio rendido por la víctima, N.P.C., en el juicio oral. A su juicio, dicho relato presenta vacíos y contradicciones que impiden otorgarle credibilidad, sumado a que su corroboración fue inexistente frente a los demás medios de convicción recaudados, lo que, en conjunto, no permite desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a WILMAR ELÍAS DELGADO.

23. La respuesta a la impugnación especial presupone, entonces, traer a colación (i) el contenido de los medios probatorios que soportaron la condena y, a renglón seguido,

(ii) lo que de ellos extrajeron las instancias para finalmente, desde esa óptica (iii) abordar el contenido de la postulación del defensor.

5.2. Los medios de convicción valorados dentro del proceso

24. Instalada la sesión de juicio oral el 19 de julio de 2019, dio inicio la práctica probatoria de la Fiscalía. Compareció la víctima, N.P.C., quien rindió su declaración con la asistencia de una profesional del ICBF² y de un defensor de familia. La diligencia se llevó a cabo mediante videoconferencia, con la menor ubicada en la secretaría del despacho, conforme lo dispuso el juez.

25. En el inicio de su intervención, la niña refirió aspectos generales de su vida durante el año 2017. Manifestó que vivía con su madre y que estudiaba en «Santa Bárbara». Señaló que cuando su progenitora se encontraba trabajando quedaba al cuidado de «doña Esperanza», en la vereda Galicia, y que esta «solamente a mí me cuidaba». Al preguntarle si conocía a WILMAR ELÍAS DELGADO contestó que sí, «él es el esposo de doña Esperanza»³.

26. La menor manifestó que WILMAR ELÍAS DELGADO «me tocó mis partes íntimas», precisando que se trataba de «la parte íntima de adelante (...) la vagina». Explicó que los

² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

³ Récord 06'28" y s.s. sesión de juicio oral del 29 de julio de 2019. <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/public/detail/6314526>

tocamientos ocurrieron en varias ocasiones, «*muchas veces*» unas por encima de la ropa y otras por debajo de la misma.

27. Indicó que los hechos se desarrollaron principalmente en la sala de la vivienda y refirió un episodio en el que, al solicitar ir al baño, «*él no me dejaba*» y solo «*me soltaba cuando llegaba la hija con el perro*». Refirió que no contó lo sucedido de inmediato, pues se encontraba «*muy asustada*», y que únicamente se lo reveló a su madre alrededor de 15 días después.

28. La víctima no logró precisar la fecha ni el día de la semana en que ocurrieron los hechos, pero afirmó que sucedieron en la casa de «*doña Esperanza*». Señaló que la puerta del inmueble permanecía «*medio ajustada*» y que la hija del procesado estaba presente, aunque a veces se ausentaba para jugar con la mascota.

29. En el contrainterrogatorio, la menor aclaró que, por lo general, cuando llegaba del colegio era recibida por aquella señora, pero afirmó que en ciertas ocasiones quedaba a solas con el procesado. Durante el tiempo que vivió en esa residencia, N.P.C. asistió regularmente al colegio, cumplía con sus tareas y jugaba con la hija de la familia y con el perro, al que identificó con el nombre de «*Jake*».

30. Al ser indagada sobre las consecuencias de lo sucedido, la menor expresó que se sintió «*muy mal*» y que aquello la seguía afectando «*más o menos*» al momento de rendir su declaración en el juicio oral.

31. Al juicio también asistió un integrante de la Policía Nacional, quien intervino en calidad de investigador. Explicó que adelantó labores de campo mediante las cuales estableció que WILMAR ELÍAS DELGADO residía en la parte alta de la vereda Galicia, en este municipio, junto con su esposa, su hija y la menor víctima, quien permanecía bajo su cuidado en dicha vivienda. Agregó que N.P.C. asistía a la escuela ubicada en la misma vereda.

32. También declaró la madre de la menor⁴, quien relató que desde diciembre de 2016 hasta octubre de 2017 contrató a WILMAR ELÍAS DELGADO y a su esposa para que cuidaran a N.P.C. en la vivienda de estos, ubicada en la vereda Galicia, donde residía igualmente la hija del procesado.

33. Indicó que durante ese tiempo la niña permanecía bajo su cuidado y, en algunas ocasiones, quedaba con la vecina «Omaira» o incluso a solas con Delgado. Señaló que, en los tres meses previos a la revelación, la menor empezó a mostrar rechazo hacia él, lo calificaba como «malo» y lloraba cuando era llevada nuevamente a la residencia para ser cuidada.

34. Refirió que el 31 de octubre de 2017, la niña le contó haber sido víctima de tocamientos, motivo por el cual puso fin de inmediato al acuerdo de cuidado. Aclaró que la denuncia formal la interpuso una semana después, pues

⁴ Récord 19'27" y s.s. sesión de juicio oral del 29 de julio de 2019. <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/public/detail/6314525>

quería cerciorarse de lo ocurrido y temía las repercusiones de un señalamiento de esa índole, expresando: *«yo no quería hacerle daño»*.

35. La testigo añadió que, pese a lo sucedido, sentía agradecimiento hacia el acusado y su familia por el apoyo que en su momento brindaron en el cuidado de su hija, mencionando como único inconveniente una discusión relacionada con su vida personal, cuando él intentó inmiscuirse bajo el rol de supuesto consejero espiritual.

36. Finalmente, explicó que, tras la confesión de su hija, decidió llevarla nuevamente a vivir con ella, la retiró de la escuela en la vereda y la matriculó en un plantel de Rionegro. Relató que, posteriormente, la menor tuvo dos intentos de suicidio, el primero *«en marzo o abril de 2018»* y el segundo en 2019 *«antes de las vacaciones»*, lo que motivó atención psicológica en la institución educativa. Concluyó diciendo que a partir de 2019 resolvió ingresarla a un internado, para evitar que permaneciera sola en su domicilio.

37. En la audiencia de juicio celebrada el 30 de julio de 2019, compareció, a solicitud de la Fiscalía, un médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁵. Tras dar lectura al dictamen que elaboró y a la anamnesis practicada a la víctima, explicó que en 2017 realizó examen sexológico a N.P.C., quien acudió acompañada de su madre. Indicó que fue la propia niña

⁵ Récord 03'24" y s.s. sesión de juicio oral del 30 de julio de 2019. <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/public/detail/6314527>

quien le manifestó «*de manera concisa*» haber sido objeto de tocamientos en la zona genital, en dos oportunidades, por parte de WILMAR ELÍAS DELGADO, por debajo de la ropa.

38. Posteriormente, en la sesión del 19 de abril del año 2021, al reanudarse el juicio oral, tras la suspensión originada en la emergencia sanitaria por covid-19 y la implementación de la virtualidad, la Fiscalía presentó como su última testigo a una psicóloga especialista en psicología social aplicada, adscrita a la Unidad de Género de la seccional de Antioquia, en el Cuerpo Técnico de Investigación.

39. La profesional explicó que el 20 de abril de 2018, en aplicación del protocolo SATAC, practicó entrevista a N.P.C., quien asistió acompañada de su madre. Señaló que se mostró tranquila, «*empática*» y con dicción fluida durante el procedimiento. A solicitud del ente persecutor se incorporó como prueba el registro audiovisual de dicha entrevista, contenido en un CD debidamente rotulado y reconocido por la testigo, el cual fue reproducido íntegramente en el juicio oral.

40. En la grabación⁶, la niña relató que fue víctima de tocamientos en sus partes íntimas, «*la vagina, la chochita, perpetrados por Wilmar Elías Delgado, «con la mano (...) por encima y por debajo de la ropa*». Refirió que los hechos sucedieron en la vivienda de «*doña Esperanza*», ubicada en la

⁶ Récord 07'41" y s.s. sesión de juicio oral del 19 de abril de 2021. <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/public/detail/6314528>

vereda Galicia, donde era cuidada, identificando además a la hija de esta como Isabela.

41. La menor describió un primer episodio ocurrido en la sala, después de llegar del colegio, cuando el acusado le impidió ir al baño y *«le metió la mano por debajo de la sudadera Vinotinto que llevaba puesta»*. En esa ocasión, dijo, el procesado intentó obligarla a tocar sus genitales, aunque logró soltarse. Añadió que en la casa se encontraba únicamente Isabela, quien había salido a jugar con el perro.

42. Respecto de un segundo evento, indicó que sucedió también en la misma residencia, en una época en la no estaba escolarizada. Señaló que mientras jugaba con el perro *«Jake»* en el patio, el acusado la abordó y la tocó nuevamente *«en la chochita (...) encima de la ropa»*. Al preguntársele quién era esa persona, contestó: WILMAR DELGADO, precisando que lo conocía como el esposo de *«doña Esperanza»*.

5.3. Contenido de las decisiones de primera y segunda instancia

5.3.1. El fallo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro.

43. El juez de primer nivel profirió sentencia absolutoria a favor de WILMAR ELÍAS DELGADO, acusado por la Fiscalía de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, en perjuicio de la niña N.P.C.

44. Luego de reseñar las pruebas de cargo y descargo, el *a quo* concluyó que el acervo probatorio no permitía alcanzar un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado.

45. En particular, estimó que el testimonio de la víctima, aunque señalaba a DELGADO como autor de tocamientos de índole sexual, resultaba impreciso, contradictorio y «*carente de detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar*». Consideró que, pese a haber sido reiterado en escenarios como el examen médico legal y la entrevista bajo el protocolo SATAC, «*no ofrecía la solidez necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia*».

46. El despacho resaltó que el estándar probatorio aplicable es «*sumamente alto*», imposible de superar en este caso, dado que la menor ofreció un relato «*vago y superficial*», sin elementos que permitieran corroborarlo con otros medios de prueba. Observó que, al ser interrogada para profundizar en detalles, «*rompía el hilo narrativo y derivaba en la descripción de hechos que no se correspondían con la materialidad de la conducta*».

47. Destacó que, al tratarse de «*una testigo única*», «*no existían otras versiones del suceso ni elementos objetivos de contraste*» que permitieran dotar de mayor fiabilidad su dicho, el cual, por su forma «*escueta*», no se integraba de manera consistente con los demás testimonios recaudados.

48. Añadió que los elementos de corroboración periférica eran *«insuficientes»*: el dictamen sexológico reportó himen íntegro, compatible con tocamientos, pero sin huellas físicas; y los supuestos cambios de comportamiento de la menor no fueron concluyentes, pues algunos declarantes los atribuyeron a la ausencia de su madre.

49. Los testigos de descargo, entre ellos vecinos y familiares del acusado, coincidieron en afirmar que la niña *«no permanecía sola con DELGADO»*, que la vivienda era visible desde las casas colindantes y que el procesado *«la trataba con afecto»*.

50. En ese contexto, al no contar con prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el *a quo* resolvió absolver a WILMAR ELÍAS DELGADO.

5.3.2. La sentencia del Tribunal Superior de Medellín

51. Para el ad quem, aunque el testimonio de la menor no era un relato *«rico en detalles»*, sí resultaba *«suficientemente claro»*, pues de él se desprendía que en al menos dos ocasiones WILMAR ELÍAS DELGADO la tocó libidinosamente en su vagina, por encima y debajo de la ropa, cuando se encontraba sola con él en la casa de la vereda Galicia.

52. Recalcó que la víctima *«no se retractó del señalamiento, no adujo que el abuso no existiera, ni entró en*

contradicción con aspectos sustanciales de su relato». Lo narrado en juicio se concatenaba con el escenario de clandestinidad propio de los delitos sexuales, como se observó en el pasaje en el que refirió que WILMAR ELÍAS DELGADO no la dejaba ir al baño hasta que regresaba su hija con el perro.

53. Reconoció, sin embargo, la existencia de algunas imprecisiones en el testimonio, en particular: (i) variaciones sobre el número de episodios, pues en algunos escenarios afirmó que fueron «*dos veces*», mientras que en juicio refirió que ocurrieron «*muchas veces*»; y (ii) la ubicación temporal de los hechos, ya que no logró precisar con exactitud las fechas o el día de la semana en que sucedieron, limitándose a referencias. No obstante, el Tribunal estimó que tales falencias eran explicables en atención a la edad de la niña y que lo esencial del señalamiento permanecía firme y coherente.

54. En ese sentido, encontró que sí existían elementos de corroboración periférica: la madre narró la revelación del abuso y describió un cambio de actitud en la niña; el dictamen médico legal, aunque reportó himen íntegro, era consistente con la modalidad de tocamientos; y la entrevista forense realizada por el CTI reforzaba lo dicho directamente por la menor.

55. También analizó los testimonios de descargo, entre ellos los de la esposa, la hija y las vecinas del acusado, concluyendo que no lograban desvirtuar la versión de la

víctima. Resaltó que la casa, aunque visible desde el exterior, ofrecía circunstancias que pudieron permitir los actos abusivos en momentos de ausencia o descuido de terceros.

56. En definitiva, concluyó que el testimonio de N.P.C., valorado junto con los demás elementos de convicción, resultaba «claro, coherente y reiterativo» en incriminar a WILMAR ELÍAS DELGADO. Afirmó que la hipótesis acusatoria quedaba demostrada «más allá de toda duda razonable» y que las imprecisiones detectadas no tenían entidad suficiente para afectar la credibilidad del relato.

57. En consecuencia, revocó la absolución y emitió sentencia condenatoria.

5.4. La solución del caso

5.4.1. Respuesta a la impugnación especial

58. El recurso de la defensa cuestiona la valoración que el Tribunal Superior de Medellín hizo del testimonio de la menor N.P.C., al estimar que se trata de un relato superficial, contradictorio y sin corroboración periférica, lo que, en su criterio, impide desvirtuar la presunción de inocencia de WILMAR ELÍAS DELGADO.

59. En consecuencia, corresponde a la Sala examinar si los argumentos expuestos tienen la entidad necesaria para restar fuerza a la decisión condenatoria, lo que exige un análisis en dos aspectos: (i) la declaración rendida en juicio

por la víctima y las imprecisiones en su relato, en particular sobre el número de episodios y la ubicación temporal de los hechos; y ii) la corroboración periférica que refuerce su credibilidad.

5.4.1.1. La declaración rendida en juicio por N.P.C.

60. En el marco del juicio oral, el 29 de julio de 2019, rindió testimonio la menor N.P.C., quien para ese momento contaba con 11 años de edad. Los hechos objeto de investigación se situaron entre enero y octubre de 2017, cuando la niña tenía 9 años.

61. Durante su declaración, la menor señaló de manera reiterada que WILMAR ELÍAS DELGADO la tocó en sus partes íntimas, precisando que se trataba de la «*vagina*», en unas ocasiones «*por encima de la ropa*» y en otras por debajo de la misma. Afirmó que tales tocamientos ocurrieron en varias oportunidades, principalmente en la sala de la vivienda ubicada en la vereda Galicia, en momentos en los que quedaba sola con el procesado. Relató, en particular, un episodio en el que pidió permiso para ir al baño y DELGADO no se lo permitió hasta que regresó su hija con el perro, instante en el cual la soltó.

62. La narración, sencilla y propia de su edad, se mantuvo en lo esencial invariable durante la diligencia, sin retractaciones ni contradicciones sustanciales, y con un señalamiento directo contra el acusado. En términos de

credibilidad, ese elemento otorga al testimonio un peso significativo en la apreciación probatoria.

63. La defensa ha sostenido que la declaración fue conducida mediante preguntas repetitivas, sugestivas y conclusivas, y que además no describe ninguna circunstancia o acto abusivo. También reprochó que el fallo impugnado se apoyara en una lectura fragmentaria del testimonio, al resaltar frases como *«no me dejaba ir al baño»* o *«me soltaba cuando llegaba la hija con el perro»*, de las cuales, a su juicio, *«no se deduce ni se concluye y menos se corrobora la comisión de la conducta punible»*.

64. Igualmente, alegó que el lugar de ocurrencia de los hechos, la sala de la vivienda, resultaba *«el espacio más inadecuado para el desarrollo de una actividad de tipo sexual»*, por encontrarse frente a la puerta principal y ser visible desde el exterior por las ventanas, lo que, según dijo, tornaba imposible que se desplegara una conducta como la atribuida al procesado.

65. Pese a esas objeciones, la Sala observa que la menor fue clara al identificar al procesado como autor de los tocamientos y que su dicho se sostuvo de manera estable a lo largo de la diligencia. Las descripciones ofrecidas, aun con la espontaneidad que se corresponde con su edad, permiten comprender la dinámica de los episodios relatados y constituyen un insumo válido para la valoración probatoria.

66. Tampoco se advierte que las preguntas formuladas a la menor sobre los hechos hayan sido «*inductivas*». En efecto, las primeras indagaciones de la psicóloga estuvieron dirigidas únicamente a contextualizarla respecto de su entorno familiar y a identificar al acusado, sin sugerir respuestas.

67. Y al abordar lo relativo a los tocamientos, fue la niña quien, de manera espontánea, manifestó que WILMAR ELÍAS DELGADO le «*tocó sus partes íntimas*», precisando luego que se trataba de la «*vagina*», que los episodios ocurrieron «*muchas veces*», tanto «*encima como debajo de la ropa*» y en la «*sala*» de la vivienda, cuando quedaba a solas con él. Estas respuestas no obedecieron a sugestión externa, sino a su propio relato, lo cual descarta el reproche defensivo.

68. A continuación, se transcriben las preguntas formuladas y las respuestas dadas por la menor respecto de los hechos objeto de valoración:

(...)

Psicóloga: ¿Recuerdas un señor que se llama Wilmer Elías Delgado?

N.P.C.: Sí

Psicóloga: ¿Quién es él?

N.P.C.: El esposo de doña Esperanza

Psicóloga: ¿sucedió algo con él?

N.P.C.: Sí

N.P.C.: Me tocó mis partes íntimas

Psicóloga: ¿Qué partes íntimas te tocó?

N.P.C.: La parte íntima de adelante

Psicóloga: ¿Y cómo se llama la parte íntima de adelante?

N.P.C.: Vagina

Psicóloga: ¿Entonces, él te tocaba qué?

N.P.C.: La vagina

Psicóloga: ¿Te tocaba encima de la ropa o por dentro?

N.P.C.: *Él me tocaba encima de la ropa y a veces debajo de la ropa*

Psicóloga: *¿Cuántas veces ocurrió esto?*

N.P.C.: *Muchas veces*

Psicóloga: *¿Más o menos cuántas?*

N.P.C.: *No sé, muchas veces*

Psicóloga: *¿Entonces, te quedabas sola con el señor Wilmar?*

N.P.C.: *Cuando la esposa se iba*

Psicóloga: *¿Más o menos cuántas veces te quedaste sola con él?*

N.P.C.: *No me acuerdo*

Psicóloga: *¿Y no te acuerdas cuántas veces te tocó?*

N.P.C.: *Muchas*

Psicóloga: *¿Recuerdas en qué partes de la casa estabas cuando sucedieron los tocamientos?*

N.P.C.: *En la sala*

Psicóloga: *¿Siempre era en la sala o hubo otro lugar?*

N.P.C.: *En la sala*

Psicóloga: *¿A quién le contaste lo que te pasó?*

N.P.C.: *A nadie porque estaba muy asustada*

Psicóloga: *Entonces, ¿cómo se dieron cuenta?*

N.P.C.: *Yo le dije a mi mamá*

5.4.1.2. El alcance de las imprecisiones

69. El impugnante señaló tres supuestas falencias en el testimonio de la menor N.P.C.: a) la discrepancia en el número de episodios, pues al médico legista manifestó que habían ocurrido «*dos veces*», mientras que en juicio refirió «*muchas veces*» y que sucedieron tanto «*por encima como por debajo de la ropa*»; b) la dificultad para ubicar temporalmente los hechos, dado que en juicio indicó que habían ocurrido «*15 días antes*» del examen médico, en tanto que su madre relató que desde «*unos tres meses antes*» percibía cambios de conducta en la niña; y c) una aparente contradicción sobre la escolaridad, porque en la entrevista forense afirmó que «*no estudiaba*» en determinada época, mientras en juicio aseguró que había estado escolarizada «*todo el tiempo*»⁷.

⁷ Las discrepancias resaltadas por la defensa constituyen en realidad prueba de referencia, en tanto se trata de una manifestación indirecta transmitida por la profesional. El defensor no introdujo formalmente la entrevista como mecanismo

70. El Tribunal reconoció estas inexactitudes, pero concluyó que no tenían entidad suficiente para desvirtuar el núcleo del señalamiento: que WILMAR ELÍAS DELGADO, aprovechando que quedaba a solas con la menor en la residencia de la vereda Galicia, la tocó libidinosamente en su vagina, por encima y debajo de la ropa. Resaltó que la víctima no se retractó, no negó la existencia del abuso ni incurrió en contradicciones sustanciales, de modo que lo esencial de su relato se mantuvo invariable.

71. La Sala reitera su tesis, según la cual, *«no resulta viable exigirles a las víctimas menores de edad describir con precisión exacta la fecha de los actos sexuales debido a la edad que tenían cuando ocurrieron y a su propia condición»* (SP1591-2020, rad. 49323), por lo que las vacilaciones en la frecuencia o cantidad de eventos son naturales en víctimas infantiles y no desvirtúan la credibilidad cuando el núcleo del relato permanece constante.

72. Así lo ha señalado esta Corporación:

(...) el relato de una niña sobre unos hechos que le han causado tan hondo impacto, no tiene por qué ser concreto, claro, lógico, sucesivo, ordenado y coherente como lo reclama el ad quem como condición para otorgarle valía, pues el por el contrario, ello supondría una indebida preparación, cual si se tratase de un libreto.

No, la narración de una víctima sobre hechos arrasadores como los investigados en este diligenciamiento, por regla general, resulta atropellada, desordenada, en ocasiones confusa y hasta

autónomo de impugnación de credibilidad, sino que la utilizó para contrastar el dicho de la víctima en juicio.

increíble, con mayor razón si se trata de una niña, pero lo importante es que el cuadro conjunto pueda ser reproducido y le permita al funcionario judicial reconstruir el escenario, sin quedarse en nimiedades capaces de convertir impropiamente el derecho a la presunción de inocencia, en un mal entendido derecho a la impunidad, insostenible en el modelo de Estado colombiano, además de no corresponderse con el referido estado de certeza racional relativa, más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado.(SP4316-2015, rad. 43262).

73. En ese marco, la divergencia entre haber mencionado que «*dos veces*» ante el médico legista y «*muchas veces*» en juicio no afecta la credibilidad del testimonio, pues en todos los escenarios la menor relató tocamientos de índole sexual, *por encima y por debajo de la ropa*, atribuidos directamente a WILMAR ELÍAS DELGADO.

74. Respecto a la disparidad temporal, la diferencia entre lo dicho por la menor - «*15 días antes*» del examen médico- y lo percibido por su madre - «*unos tres meses antes*» de cambios de conducta-, se explica por las limitaciones de los niños para ubicar con exactitud los hechos en el tiempo. La Sala ha sostenido que la falta de precisión cronológica no afecta la credibilidad de la víctima cuando lo esencial de su declaración se mantiene firme (CSJ SP1650-2025, rad. 64241).

75. Finalmente, la divergencia entre lo dicho en la entrevista forense, cuando refirió que «*no estudiaba*», y lo manifestado en juicio, al señalar que «*estuvo escolarizada todo el tiempo*», no tiene incidencia en el núcleo incriminatorio. Tal situación se explica en el mismo marco de las imprecisiones ya analizadas, propias de la edad y de la dificultad para precisar circunstancias accesorias, como los periodos escolares o de matrícula. En esa medida, al igual

que ocurrió con la frecuencia de los episodios o con la ubicación temporal de los hechos, se trata de una vacilación explicable que no afecta la credibilidad esencial de la declaración rendida en juicio.

76. En conclusión, las imprecisiones resaltadas por la defensa se ubican en *aspectos accesorios y explicables*, sin que afecten lo esencial del relato de N.P.C. sobre los tocamientos atribuidos a WILMAR ELÍAS DELGADO. Por tanto, carecen de entidad para debilitar la decisión condenatoria adoptada por el Tribunal.

5.4.1.3. Corroboración periférica

77. En cuanto a la corroboración periférica, la Sala resalta que la madre de N.P.C. observó, desde aproximadamente *«tres meses»* antes de la revelación del 31 de octubre de 2017, un cambio notorio en el comportamiento de la niña, consistente en rechazo hacia WILMAR ELÍAS DELGADO, a quien calificaba de *«malo»*, y en llanto cuando era conducida nuevamente a la residencia donde era cuidada.

78. Al ser indagada por la Fiscalía acerca de si advirtió algún comportamiento que diera a entender los tocamientos, afirmó en juicio:

(...) sí, la niña empezó, cuando yo la iba a llevar empezaba a llorar, no quería estar allá después de que ella era feliz allá. Una vez cuando lo vimos en la casa ella empezaba a decir que él era malo, no quería pasar por ahí. Fue cuando yo empecé a preguntar qué

era lo que estaba pasando. Ella me negó todo, hasta el 31 de octubre ella me confesó⁸.

79. Este comportamiento anómalo, coincidente en el tiempo con los hechos imputados, constituye un elemento externo de significativa importancia que refuerza la credibilidad del relato expuesto en juicio.

80. De igual manera, carece de sustento el alegato de un posible móvil de animadversión. La propia madre manifestó sentirse agradecida con el acusado y su familia por el cuidado brindado a su hija, e incluso precisó que no guardaba sentimientos negativos contra él, más allá de un episodio menor de intromisión en su vida personal, cuando el procesado pretendió revisar sus conversaciones de WhatsApp a cambio de ayudarla con el cuidado de la menor. Tal reconocimiento, unido a la ausencia de enemistades previas, descarta que la imputación haya tenido origen en resentimientos o conflictos personales, lo que robustece la autenticidad de la revelación de la niña.

81. Aunado a lo anterior, la madre refirió que, con posterioridad a la revelación, la menor presentó episodios de ideación suicida en 2018 y 2019, lo que motivó acompañamiento psicológico en la institución educativa e incluso su traslado a un internado. Aunque tales circunstancias no constituyen prueba directa del abuso, sí resultan coherentes con el relato de la víctima y evidencian la afectación emocional derivada de los hechos. Este cuadro

⁸ Récord 22'34" y s.s. sesión de juicio oral del 29 de julio de 2019. <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/public/detail/6314525>

de perturbación psicológica se integra, entonces, como un indicio periférico que robustece la credibilidad del testimonio rendido en juicio.

5.5. Conclusión

82. Los elementos de convicción debidamente recaudados en el proceso aportan la suficiencia necesaria para ratificar la condena impuesta a WILMAR ELÍAS DELGADO, lo que impone confirmar, en garantía de la *doble conformidad judicial*, la condena que emitió por primera vez, en segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

83. En suma, la Sala concluye que el testimonio rendido en juicio por N.P.C. resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de WILMAR ELÍAS DELGADO. La menor señaló de manera clara y persistente los tocamientos de índole sexual de los que fue víctima, sin retractaciones ni contradicciones de fondo, y con un señalamiento directo contra el acusado.

84. A ello se añaden elementos de corroboración periférica que refuerzan la autenticidad de su versión: la madre percibió, desde meses antes de la revelación, un cambio notorio en la conducta de la niña, traducido en llanto y rechazo hacia el procesado; manifestó, además, no guardar animadversión contra él, sino incluso gratitud por el cuidado que en su momento prestó; y relató los episodios de afectación emocional posteriores, con intentos de suicidio que motivaron acompañamiento psicológico y medidas de

protección. Estos hechos externos, coincidentes con la cronología de la imputación, otorgan respaldo objetivo a lo narrado por la víctima en sede judicial.

85. Conviene precisar, además, que la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la declaración de la víctima puede, por sí sola, fundar una condena cuando cumple con los criterios de claridad, coherencia, persistencia y ausencia de móviles espurios (CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia SP085-2025, rad. 59221). En el presente asunto, no solo se verifican esos parámetros, sino que concurren apoyos periféricos adicionales que refuerzan la solidez de la decisión.

86. Por tanto, los argumentos de la impugnación carecen de la entidad necesaria para debilitar la sentencia de segundo grado. En consecuencia, se confirmará la condena impuesta a WILMAR ELÍAS DELGADO como autor responsable del delito de *actos sexuales con menor de 14 años* en concurso homogéneo y sucesivo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

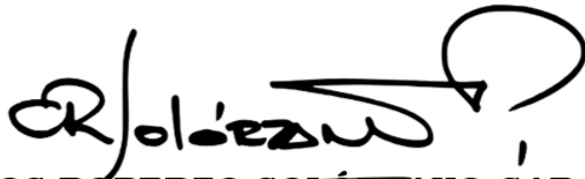
RESUELVE

Primero: CONFIRMAR atendiendo el principio de doble conformidad judicial y por las razones expuestas en la parte motiva, la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 18 de mayo de 2022, mediante la cual

condenó por primera vez en segunda instancia a WILMAR ELÍAS DELGADO como responsable del delito de *actos sexuales con menor de 14 años* en concurso homogéneo y sucesivo.

Segundo: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLANOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D557C065E422D866670DCAA16F68639B32571161B3373F000CB044C560FD31BB

Documento generado en 2026-09-30

§Sala Casación Penal@ 2026